

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
(EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Radicado: 110014003016 2021 01158 00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO.
Demandados: LUIS EDUARDO FRANCO MEJÍA.

Teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 y 468 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

I.- LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)** de **MENOR CUANTIA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **LUIS EDUARDO FRANCO MEJÍA**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARE No. 1059903198.

1.1.- El equivalente en pesos al momento de su pago de **207,225.7797 UVR**, las cuales al momento de la demanda representan **\$59'598.527.97**, por concepto de capital acelerado.

1.2.- Los intereses de mora a la tasa del 12.37% efectivo anual sobre valor indicado en el numeral 1.1., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida el Banco de la República para los créditos de vivienda, periódicamente, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 01 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- El equivalente en pesos al momento de su pago de **895.9578 UVR**, las cuales al momento de la demanda representan **\$257.679,11** por concepto de cuotas de capital en mora, que se describen a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR EN UVR	VALOR EN \$
05/07/2021	184.4761	\$ 53.055,68
05/08/2021	181.8418	\$ 52.298,05
05/09/2021	179.1996	\$ 51.538,15
05/10/2021	176.5493	\$ 50.775,91
05/11/2021	173.8910	\$ 50.011,38
Total	895.9578	\$257.679,17

1.4.- Los intereses moratorios a la tasa del 12.37% efectivo anual sobre los valores indicados en el numeral 1.3., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida el Banco de la República para los créditos de vivienda, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5- El equivalente en pesos al momento de su pago de **6885.0677 UVR**, las cuales al momento de la demanda representan **\$1'980.158.55** por concepto de intereses de plazo liquidados a la fecha de presentación de la demanda, y que se describen a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR EN UVR	VALOR EN \$
05/07/2021	1379.4240	\$ 396.724,68
05/08/2021	1378.2013	\$ 396.373,31
05/09/2021	1376.9960	\$ 396.026,67
05/10/2021	1375.8083	\$ 395.685,08
05/11/2021	1374.6381	\$ 395.348,53
Total	6885.0677	\$1.980.158,55

2.- Respecto a las costas del proceso se resolverá en el momento procesal correspondiente.

3.- ORDENAR el embargo del inmueble gravado con la hipoteca, identificado con las matrícula inmobiliaria No. **128-12056**, de propiedad de la parte ejecutada. Oficiese. (Numeral 2º del artículo 468 y numeral 1º del artículo 593 del C.G.P)

Frente al secuestro se decidirá una vez exista prueba idónea del registro del embargo a nombre de este Juzgado.

4.- COMUNICAR al demandado que tienen cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, que cuentan con diez (10) días para proponer excepciones. Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído.

5.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

5.1.- Mientras subsista el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia COVID 19, para notificar a la parte demandada mediante correo electrónico debe darse canal cumplimiento a los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C- 420 de 2020.

Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que, por motivos de la emergencia sanitaria, se privilegia la atención virtual, con las excepciones de ley.

II.- REQUERIR a la parte demandante indique a esta Judicatura a que ciudad pertenece la dirección física aportada para efectos de notificación a los demandados.

III.- RECONOCESE al abogado **JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO** quien actúa como apoderado de la sociedad de **COVENANT BPO S.A.S.**, sociedad que funge como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los mandatos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a08c7e92eab3b01796aded02ed7ba2ed88322546827fb8bdf32d1bb23ce634a**

Documento generado en 13/12/2021 08:42:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>